

Viedma, 10 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Aparcian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"F.C.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO"** (Expediente N°RO-02768-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 09-01-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Gabriela F. Aguirre, contra la sentencia dictada el 30-12-2025 por la señora Jueza Agustina Naffa, que hizo lugar al amparo promovido por C.A.F. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que -en el término de cinco días y antes de la fecha nuevamente indicada por la médica tratante- adopte en forma concreta, efectiva y eficaz las medidas necesarias para garantizar la autorización en un 100% de la intervención quirúrgica, con provisión de las prótesis de silicona y el dispositivo GelPOINT, para la realización de la mastectomía con conservación de complejo areola pezón por vía endoscópica solicitada por la galena.

La magistrada consideró acreditado que la amparista debe someterse a una mastectomía bilateral por mastalgia de difícil control médico para descartar malignidad y que el material solicitado es sumamente necesario para realizar la intervención. Señaló que la obra social autorizó las prótesis y la cirugía, pero en relación al dispositivo GelPOINT, reconoció una cobertura del 70%.

Sostuvo que la respuesta de Ipross reviste notas de arbitrariedad e ilegalidad, puesto que de la normativa vigente (Leyes 26.872 y R 3352) surge la operatividad del derecho a una cobertura total y completa de las prestaciones que tengan por fin la prevención, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de mama.

Expresó que si bien está autorizada la cirugía, la requerida no acreditó la provisión de los insumos, de las prótesis ni del dispositivo solicitado por la profesional

tratante. Puntualizó que la demora injustificada en el suministro de los materiales opera como una negativa y que el tiempo transcurrido sin dar una respuesta concreta denota una actitud omisiva, arbitraria que conculca derechos constitucionales.

2. Agravios del recurso:

La recurrente hace saber que atento el carácter devolutivo con que fue concedida la apelación, su mandante presentó un informe y acompañó la Orden de Provisión N° 03/2026 del GelPOINT. A continuación, solicita que se revoque el fallo impugnado, con expresa imposición de costas (cf. movimiento RO-02768-C-2025-E0007).

Alega la ausencia de los elementos de procedencia de la acción, dada la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de su representada. Enfatiza que no surge un acto u omisión evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho a la vida y a la salud de la amparista.

Sostiene que la Jueza pasó por alto lo informado por la obra social y las constancias del expediente que demuestran una actuación administrativa concreta. Indica que el objeto de amparo es material "no nombrado y fuera de convenio", que el pedido ingresó el 15-12-2025 -con posterioridad al inicio de la acción-. Destaca que el 16-12-2025 la Junta de Administración autorizó cobertura excepcional del 70%, con lo cual no podía existir denegatoria previa respecto de una excepción no peticionada.

Indica que la sentencia resulta arbitraria, puesto que ordena cobertura al 100% del GelPOINT y demás insumos como si se tratara de una obligación legal actual, automática e irrestricta mientras que la Ley R 3352 establece que el 100% no es autoejecutable, sino que depende de prestaciones "determinadas por vía reglamentaria".

Argumenta que el artículo 5 de dicha normativa ordena que Ipross reconocerá el 100% de las prestaciones que se determinen por vía reglamentaria, pero no se demuestra que el insumo pretendido integre el paquete prestacional reglado para el programa. Estima que el 100% no puede imponerse como mandato "manifiesto" propio del amparo.

Menciona que el encuadre normativo elegido es incorrecto y/o insuficiente para fundar la condena impuesta, dado que toma como base la adhesión provincial a la Ley Nacional N° 26.872, pero omite examinar si el Instituto integra el universo de sujetos obligados. Precisa que Ipross no está enmarcado en las categorías enumeradas en el artículo 1 y que es un ente autárquico provincial regido por normativa específica (Ley K 2753 y reglamentación interna).

Añade que, eventualmente, el objeto de dicha norma se limita a la cirugía

reconstructiva y prótesis, lo cual no comprende al dispositivo GelPOINT, en tanto es un insumo de técnica quirúrgica. Por último, considera que el plazo de cinco días para dar cumplimiento al fallo es irrazonable e incompatible con el tiempo que necesita la Administración para proceder a las gestiones correspondientes, con lo cual también es improcedente el apercibimiento de astreintes.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial María Belén Delucchi, solicita que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. Subsidiariamente, responde los agravios y peticiona el rechazo de la apelación (cf. movimiento RO-02768-C-2025-E0009).

Señala que la negativa de Ipross a cubrir la totalidad del costo del GelPOINT por ser material no nombrado resulta infundada, toda vez que la ley garantiza la cobertura necesaria para preservar la salud integral de los pacientes.

Arguye que la pretensión de Ipross de excluirse del bloque normativo (Ley Nacional N° 26.872 y su adhesión provincial Ley R 492) basado en la naturaleza de ente autárquico resulta jurídicamente insostenible, puesto que ignora el carácter integrador del sistema de salud y la jerarquía de las normas en juego.

Resalta que el texto de la Ley N° 26.872 es inequívoco al establecer que la obligación de cobertura alcanza a "todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean".

Refiere que la falta de actualización de los nomencladores internos de Ipross no puede ser utilizada como una barrera burocrática para cercenar derechos que emanan del bloque de constitucionalidad. Concluye que el plazo otorgado para cumplir la sentencia es razonable, dada la gravedad y urgencia del cuadro médico.

4. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto, dado que la línea de razonamiento y la argumentación resultan inválidas para demostrar que la decisión es infundada (Dictamen N° 12/26).

Expresa que Ipross negó la cobertura en la extensión prevista en la Ley R 3352. Agrega que si bien el Instituto alega que el trámite de excepción fue iniciado recién el 15-12-2025, el GelPOINT formaba parte del formulario de solicitud firmado por la médica tratante, ingresado el 24-10-2025. Repara que en dicho pedido se hizo saber que la cirugía estaba prevista para el 10-11-2025, con lo cual la respuesta tardía implica un obrar negligente y arbitrario respecto de la necesidad de la amparista.

Considera que el programa diseñado por la Ley R 3352 no distingue ni condiciona la cobertura a la existencia cierta de la enfermedad -en particular con diagnóstico de cáncer- puesto que se dirige a la de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades de la Mama. Sostiene que la limitación que opone el Instituto al negar la extensión de cobertura que dispone el artículo 5 de dicha ley, resulta arbitraria y despojada de respaldo normativo para restringir el derecho a la salud de la afiliada.

Afirma que la recurrente no explica el motivo por el cual Ipross limita la cobertura a quien se ha indicado una "mastectomía bilateral por mastalgia severa de difícil control médico". Recuerda que se debe tener presente tanto la indicación como la intervención de la médico tratante, especialista en quien la paciente ha confiado su vida. Destaca que la cirugía prescrita -reprogramada en dos ocasiones por falta de insumos- no es una cuestión menor, sino que reviste carácter preventivo conforme a los antecedentes clínicos de la amparista.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

5.1. En cuanto al agravio por la procedencia de la acción, es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la magistratura debe ser

cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", " G.E.Y." ya citado, entre otras).

5.2. En el caso no consta la acreditación clara y ostensible de los requisitos exigidos por el artículo 14 citado al momento de resolver la acción (30-12-2025). No se verifica la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta de la obra social requerida, como lo sugiere la magistrada.

El Instituto demandado, al responder el informe previsto por el artículo 17 del CPC, no cuestionó el diagnóstico ni el tratamiento indicado por la mastóloga tratante, sino que hizo saber que la solicitud del material ingresó el 24-10-2025 dando curso al trámite administrativo N° 014888-D-2025 y que en fecha 05-12-2025 se emitió la Orden de Compra N° 1630/25 correspondiente a las prótesis mamarias. Con relación a la plataforma de acceso GelPOINT Mini solicitada informó que es un material no nombrado y por ese motivo, la petición debía canalizarse mediante el trámite de excepción previsto en la normativa interna (cf. movimiento RO-02768-C-2025-E0001).

Manifestó, además, que el pedido tendiente a su obtención fue presentado por la afiliada en fecha 15-12-2025 -con posterioridad a la interposición del amparo- y autorizado por la Junta de Administración el 16-12-2025 con una cobertura del 70% a cargo de Ipross. Esa circunstancia luce corroborada con la Orden de Provisión N° 03/26, acompañada en la presentación del 09-01-2025 (cf. movimiento RO-02768-C-2025-E0006).

Asimismo, la documental obrante no exhibe una demora irrazonable en la tramitación administrativa prevista para garantizar la cobertura que se pretende. Tal situación contrasta con la "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el artículo 14 del CPC.

La magistrada consideró que "el tiempo transcurrido sin dar respuesta concreta (...) denota en parte una actitud omisiva y arbitraria por parte de la obra social", lo que no se condice con las constancias reunidas.

En este punto, es oportuno recordar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede

utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que a la interesada se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." y "P.L.S." ya citadas, entre otras).

Adicionalmente, se tiene presente que el amparo no es la vía idónea para la resolución de cuestiones de carácter patrimonial vinculadas al porcentaje de la cobertura reclamada -que no integraron la demanda-, las cuales superan el estrecho marco cognoscitivo de este proceso constitucional. Más aún cuando no se verifica en la causa una restricción manifiesta al goce de los derechos invocados, puesto que la prestación se hallaba garantizada al dictarse el fallo y no se acreditó riesgo para la salud ni para la vida. Tampoco una conducta arbitraria o ilegal que habilite la vía intentada.

En virtud de lo reseñado, resulta atendible el reproche que cuestiona la procedencia de la acción, ante la ausencia los requisitos exigidos por la normativa procesal constitucional mencionada, siendo deficiente el análisis efectuado al respecto por la magistrada.

5.3. Por otra parte, asiste razón al recurrente en cuanto alega que lo resuelto excede el alcance previsto en la Ley R 3352. No se desconoce que el artículo 5 ordena a Ipross reconocer a las afiliadas el 100% de la cobertura, pero ese porcentaje resulta condicionado por la reglamentación de la norma que aún no ha sido dictada.

Tampoco se advierte contradicción entre la Ley 26.872 de patología mamaria -a la que adhirió la Provincia de Río Negro a través de la Ley R 4921- y el modo en que aquí se resuelve, debido a que dicha norma dispone "la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria, así como la provisión de las prótesis necesarias", las que fueron reconocidas por la obra social.

En definitiva, la decisión impugnada no efectuó una correcta evaluación de la situación fáctica a la luz de las probanzas acompañadas, imprescindible para determinar la viabilidad de la acción, por lo cual carece de fundamentación adecuada y corresponde dejarla sin efecto. En consecuencia, el recurso deducido debe prosperar.

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 30-12-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María

Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 30-12-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.